



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0929-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “AGROEXPO”

EXPICA PEDREGAL, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 7356-2011)

[Subcategoría: Marcas y Otros Signos]

VOTO No. 721-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-679-960, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **EXPICA PEDREGAL, S. A.**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-322704, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y un minutos, seis segundos del veintisiete de setiembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de julio de 2011, la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca de servicios “AGROEXPO”, en **Clase 35** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger “*Servicios de publicidad y promoción de eventos sociales, culturales, musicales o deportivos, así como actos para eventos especiales como ferias comerciales y exposiciones todos relacionados con la agricultura*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las ocho horas, cincuenta y un minutos, seis segundos del veintisiete de setiembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza de plano la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de octubre de dos mil once, la Licenciada Arias Chacón en la condición indicada, apeló la resolución referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto, no encuentra este Tribunal hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial concluye que, si bien con la limitación hecha por el solicitante, en cuanto a que lo protegido se relaciona con la agricultura, el signo propuesto no resulta engañoso, lo



cierto es que, referido a dichos servicios carece de la distintividad suficiente, por cuanto el consumidor lo relacionaría en forma inmediata con ellos, dado lo cual transgrede el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sea que es inadmisibles por razones intrínsecas.

Por su parte, la apelante alega que el criterio del Registro es incorrecto por cuanto no ha analizado el signo propuesto como un todo, incluyendo los segmentos del mercado a que va dirigido y los productos que protege. Afirmar que el *a quo* no ha considerado ciertos elementos y le ha encontrado significados que no son. Agrega que dicha marca es novedosa, original y distintiva y por ello puede ser protegida a nivel registral, ya que es una forma creativa de evocar la idea de dichas palabras mediante una construcción única, es una denominación de fantasía, una deformación arbitraria que no describe sino que evoca su objeto de protección. En apoyo a dichas afirmaciones adjunta un listado de varias marcas inscritas que contienen los términos AGRO y EXPO.

TERCERO. ANALISIS DEL CASO CONCRETO. Dentro de las prohibiciones de carácter intrínseco contenidas en el artículo 7 de la Ley de Marcas, en su inciso g) se establece que no es procedente el registro como marca de un signo que no tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

En razón de lo anterior, una vez analizado el signo propuesto, considera este Tribunal que tal y como ha sido afirmado por el Registro de la Propiedad Industrial, el signo propuesto no es un término evocativo ni de fantasía, tampoco es una forma creativa de evocar la idea de dichas palabras mediante una construcción única, ya que su conformación es bastante obvia, especialmente al aplicarla a lo que se pretende proteger, por cuanto refiere directamente a los servicios que va a ofrecer la solicitante, por ello efectivamente carece de la aptitud distintiva necesaria, lo cual impide su inscripción. Asimismo, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el denominativo propuesto tampoco es novedoso ni



original al grado que, ni siquiera al analizarla en su unidad, impide que se relacione automáticamente con el objeto de los servicios que se pretende proteger y por ello no es capaz de diferenciarlos de otros similares que preste otra empresa.

En otro orden de cosas, pretende la recurrente apoyar sus manifestaciones indicando que los términos AGRO y EXPO se encuentran contenidos en otros signos marcarios que si han sido aceptados por el Registro de la Propiedad Industrial. Al respecto, debe recordarse que el análisis de un caso en concreto debe circunscribirse a los autos que se encuentren dentro del expediente sometido a discusión y por ello no pueden, ni la Autoridad Registral ni este órgano Superior, entrar a valorar aspectos contenidos en otros expedientes ajenos a éste y que no forman parte de la presente solicitud.

Por estas razones, tal y como resolvió el a quo, lo procedente es denegar el registro por razones intrínsecas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas, porque la marca no es suficientemente distintiva en cuanto a su objeto de protección. En consecuencia, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, en representación de la sociedad **EXPICA PEDREGAL, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y un minutos, seis segundos del veintisiete de setiembre de dos mil once, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, en representación de la sociedad **EXPICA PEDREGAL, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y un minutos, seis segundos del veintisiete de setiembre de dos mil once, la cual se confirma para que se deniegue el registro del signo **“AGROEXPO”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor.

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55